

100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, con fundamento en las facultades constitucionales y legales, en especial, las previstas en el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, que introduce modificaciones a los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, Ordenanza 500 de 2018 expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

El numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece, entre otras, la facultad del Contralor General de la República de *“(...) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso”*.

El artículo 4 del Acto Legislativo que modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señala que *“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad”*.

El Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y fortalecimiento del control fiscal, derogó los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993 en el artículo 166.

En consecuencia, el Decreto citado establece en el Título IX, artículos 78 a 88, el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, que debe ejercer la Contralora Departamental de Valle del Cauca para *“propender por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal”*.

Igualmente, en el artículo 80 ibidem establece como campo de aplicación a *“todos los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal”*. Y, limita su campo de aplicación a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la expedición del Decreto ley 403 del 2020.

En particular los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020 regulan las conductas que son objeto de sanciones administrativas de carácter fiscal; el artículo 88 del mismo decreto ley, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto por el, se tramitara por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En particular la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 a 52, regula el procedimiento administrativo sancionatorio ordenando que *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario*

hb.
1 



100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL".

Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ordenanza 500 del 7 de diciembre de 2018, modificó el artículo 1 de la Ordenanza 122 del 14 de agosto de 2001, concibiendo en su artículo 2 a la Subcontraloría como parte de la estructura organizacional de la Contraloría, siendo una dependencia adscrita al despacho del Contralor con misión y funciones propias.

Entre las funciones, la ordenanza departamental le otorga a la Subcontraloría la facultad de *"Dirigir, controlar y evaluar la ejecución del proceso administrativo sancionatorio de los sujetos de control fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, resolviendo en primera instancia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes"*.

Las conductas sancionables se encuentran reguladas en normativas como el Decreto 111 de 1996, artículo 44, inciso 2, artículos 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020 y las demás que defina la ley como conducta sancionable.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse como regla general en el proceso administrativo sancionatorio fiscal. En particular, los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de este código, en las leyes especiales.

Particularmente se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Actualmente se encuentra vigente la Resolución Reglamentaria No. 010 de diciembre 31 de 2019, que regula actualmente el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, por lo que se precisa hacer los ajustes, para adaptarla a las nuevas disposiciones del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, desarrollar el proceso en doble instancia y propugnar porque sea una herramienta eficiente y eficaz, imprimiéndole la celeridad y la economía procesal debida.

En consecuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de las atribuciones sancionatorias conferidas al Contralor Departamental del Valle del Cauca, se hace necesario ajustar, actualizar y reglamentar la competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal dentro del marco constitucional y legal.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Departamental del Valle del Cauca,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. NATURALEZA. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, es de naturaleza administrativa especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el

2



100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

ARTÍCULO 2°. TRÁMITE. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará acorde a lo dispuesto en el Decreto Ley 403 de 2020, y en lo que este no prevea, se rige por lo dispuesto en el Título III, Capítulo III de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 3°. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política es necesario que en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se garantice la independencia y e imparcialidad de los operadores jurídicos, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con las regulaciones que al respecto concibe el Código General del Proceso

ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA. Según lo establecido por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, la facultad sancionatoria la ostenta el Contralor Departamental del Valle del Cauca.

De conformidad con la estructura orgánica de la Contraloría establecida por la Ordenanza 500 de 2018 y desarrollada funcionalmente por el Manual de Funciones y Competencia Laborales, le corresponde a la Subcontraloría en primera instancia, dirigir, controlar y evaluar la ejecución del proceso administrativo sancionatorio fiscal, imponer sanciones y resolver los recursos de reposición que se interpongan durante su trámite.

Las sanciones impuestas por el Subcontralor son objeto de recurso de apelación ante el Contralor Departamental del Valle del Cauca, quien conocerá de ellos en segunda instancia, acorde a las normas que regula la materia.

PARÁGRAFO 1° La sustanciación y trámite del recurso de apelación en los términos de ley, corresponden a la Oficina Jurídica de la Contraloría, encargada de brindar apoyo al Despacho del Contralor, para su revisión, aprobación y firma.

PARÁGRAFO 2° La revocatoria directa también es competencia del Contralor Departamental del Valle del Cauca, corresponde a la Oficina Jurídica prestar el apoyo necesario para la sustanciación y el trámite de la solicitud, según lo dispuesto en el Capítulo IX del Título III, artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°. CAMPO DE APLICACIÓN. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal. Así también, los demás sujetos que puedan ser objeto de sanción por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de acuerdo con los ordenamientos legales correspondientes.



Handwritten signature and date: 3/12/20

100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL".

PARÁGRAFO 1°. Cuando un funcionario sea encargado o delegado para cumplir las funciones del titular sin ninguna excepción, e incumpla con sus deberes como gestor fiscal, será investigado de acuerdo con el presente procedimiento.

ARTÍCULO 6°. DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES. El Decreto Ley 403 de 2020, señala como conductas sancionables:

- a. Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- b. Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.
- c. Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
- d. No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.
- e. Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.
- f. Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
- g. No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
- h. Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
- i. Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
- j. No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
- k. No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

- l. No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones.
- m. Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.
- n. No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.
- o. El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
- p. Las demás que defina la ley como conducta sancionable, en particular, la reglamentación expedida por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual se prescriban los métodos, la forma y los términos para la rendición de la cuenta y la presentación de informes, reglamenta su revisión y se unifica su información.

PARÁGRAFO 1°. OTRAS CONDUCTAS. Según el artículo 82 Ibidem también son sancionables los titulares de los órganos de control fiscal, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinarlo, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión.

PARÁGRAFO 2°. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. El artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece para las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, una sanción que puede ir hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, cuando se trate de las conductas que allí se describen, observando el trámite indicado.

5 *hb*
d



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 del mismo Código.

ARTÍCULO 7°. SANCIONES. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, la Subcontraloría Departamental de Valle del Cauca, por expresa atribución de la Ordenanza 500 de 2018 podrá imponer las siguientes sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas que regulan la materia,

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El valor del salario diario se calculará de la división de su monto mensual entre treinta (30) y debe certificarse por quien legalmente corresponda.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 8°. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones por las conductas sancionables descritas en los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020 y las demás que la ley defina como sancionables, se impondrán en el ejercicio del control y la vigilancia fiscal sustentadas en conceptos de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley 403 de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en la norma citada, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

2. Suspensión: Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.

c. Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.



100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

- d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.
- e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

ARTÍCULO 9°. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La graduación de la sanción se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios que allí se establecen, en cuanto resulten aplicables y las normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 1°. Como criterio de tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación previa que expida la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual se debe cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo con los factores que constituyen el mismo.

PARÁGRAFO 2°. Las sanciones de suspensión una vez se encuentren en firme deberán ser comunicadas al nominador correspondiente y a la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO II
TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 10°. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL.
El proceso se iniciará:

- a. De oficio.
- b. Previa solicitud elevada por los jefes de las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en el ejercicio de sus funciones, cuando se tenga conocimiento de un hecho o conducta que pueda dar lugar a la imposición de una sanción, según las leyes y normas que regulan la materia.
- c. A solicitud o información de cualquier persona

Las solicitudes deberán presentarse por escrito con sus correspondientes soportes y de acuerdo con los requisitos previstos en el anexo instructivo previsto por el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal del sistema de gestión.

ARTÍCULO 11°. TRÁMITE DEL PROCESO. El procedimiento se adelantará por la Subcontraloría en primera instancia y en segunda instancia por el Contralor Departamental del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1° Una vez verificado por la Subcontraloría que la solicitud como los soportes cumplen con los requisitos exigidos en el instructivo del procedimiento del sistema de gestión, se comisionará al funcionario instructor encargado de dar inicio al procedimiento. En todo caso, el operador jurídico cuenta con treinta (30) días hábiles para tomar la decisión de iniciar las averiguaciones preliminares o declarar la apertura o formulación de cargos.

lrb.

7 *cl*



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

PARÁGRAFO 2° Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la conducta, la identificación e individualización de los presuntos sujetos de sanción, si la falta es o no constitutiva de falta sancionatoria o si se actuó bajo el amparo de cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad, se proferirá auto debidamente motivado de averiguación preliminar, contemplado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3° Las averiguaciones preliminares son de carácter pre procesal y facultativas, en la medida en que en ellas se desarrollan actuaciones que conduzcan a determinar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el auto de apertura y formulación de cargos del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

El auto por medio del cual se inician las averiguaciones preliminares será comunicado al interesado, a fin de que tenga conocimiento de las mismas y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Las averiguaciones preliminares tendrán una duración máxima de seis (6) meses al cabo de los cuales se procederá:

- a. A archivar las averiguaciones preliminares, mediante auto motivado, cuando del análisis de los hechos se evidencie la caducidad de la acción sancionatoria o se determine la inexistencia de una conducta que pueda ser objeto de sanción. Esta decisión será comunicada a la institución, a los sujetos procesales y a quien solicitó el inicio de la misma. Contra ella no procede recurso alguno.
- b. Proyectar el auto de apertura y formulación de cargos.

ARTÍCULO 12° ETAPAS DEL PROCESO. Hacen parte de las etapas del proceso:

- a. Apertura y formulación de cargos
- b. Descargos y solicitud de pruebas
- c. Período probatorio
- d. Traslado para alegatos de conclusión
- e. Decisión de fondo y declaración de ejecutoria.

ARTÍCULO 13° AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. Una vez se adelante la etapa de averiguaciones preliminares, y se concluye el cumplimiento de los presupuestos legales para formular cargos, se profiere un acto debidamente motivado, declarando el cierre de las averiguaciones preliminares y la apertura del proceso y formulación de cargos.

El auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A.¹, el auto debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.
- b. Señalamiento claro y preciso de los hechos que originan el procedimiento.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

- c. Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en las leyes y normas que regulan la materia y en las que se pueda fundamentar.
- d. Las sanciones que serían procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 403 de 2020,
- e. El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar las explicaciones y los descargos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos, el plazo que se le otorga para presentarlos, pedir o allegar las pruebas que considere pertinente.
- f. Los demás requisitos que se contengan en el anexo modelo de auto de apertura aprobado por el sistema de gestión de calidad.

ARTÍCULO 14° NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. Este auto será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., indicando que:

- a. Contra el auto no procede recurso alguno, según el inciso segundo del artículo 47 del C.P.A.C.A.
- b. Los investigados cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produce la notificación, para presentar descargos por escrito o verbalmente, rendir diligencia de versión libre y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Mismas que en su oportunidad pueden ser rechazadas con la debida motivación, indicando las inconducentes, impertinentes, las superfluas, inútiles o las practicadas ilegalmente.

Contra el acto que decide sobre la solicitud de pruebas no procede recurso alguno, por expresa disposición del artículo del artículo 40 del C.P.A.C.A. Ya que el interesado cuenta con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de dictar la decisión de fondo y será notificado por estado.

- c. En el acto de notificación se deberá solicitar al implicado manifieste expresamente su deseo de ser notificado por el medio electrónico contemplado en el numeral 1° del artículo 67 del C.P.A.C.A. y dejar constancia de su consentimiento.
- d. En el expediente mediante nota secretarial se dejará constancia de la fecha en que se produce la notificación respecto de cada sujeto procesal.
- e. Una vez transcurrido el término procesal conferido para la presentación de los descargos, se dejará constancia secretarial de su no presentación, como medio de control procesal para el operador jurídico.

ARTÍCULO 15° PERÍODO PROBATORIO. En el auto de apertura y formulación de cargos debe decretarse de oficio los medios de prueba que se pretenda hacer valer, precisando su término de duración, según lo estipulado por el artículo 48 del C.P.A.C.A.

Sub.

9 *cl*



100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

Este período de práctica de pruebas tendrá una duración máxima de treinta (30) días, que podrá extenderse hasta sesenta (60) días cuando sean tres (3) o mas los investigados o deban practicarse en el exterior.

Los medios de prueba y su regulación corresponden a los establecidos en los artículos 165 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1° NOTIFICACIÓN. La notificación del auto por medio del cual se decretan las pruebas de oficio o solicitadas o se niegan, será notificado por estado de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2° COMISIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. El Subcontralor podrá comisionar la práctica de pruebas a otro operador jurídico diferente del encargado de sustanciar el expediente.

PARÁGRAFO 3° En el expediente se dejará mediante constancia secretarial el cierre del período probatorio o la ausencia de este.

ARTÍCULO 16° TRASLADO PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, una vez agotado y cerrado el período probatorio, se corre traslado del expediente al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión, como lo dispone el inciso 2 del artículo 48 del C.P.A.C.A. tiempo durante el cual el expediente quedará en el despacho a disposición de las partes. En los alegatos de conclusión no procede la solicitud de pruebas.

El traslado se notifica por estado según lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 17° DECISIÓN. Una vez concluye el término del traslado y dentro de los treinta (30) días siguientes, el Subcontralor Departamental del Valle del Cauca deberá proferir la decisión final en primera instancia.

Sustentada en los informes, las pruebas reconocidas y practicadas y en los alegatos de conclusión presentados, estudiados y analizados en su conjunto de manera integral, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional de tal manera que se evidencie el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 18° CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El acto administrativo por medio del cual se decida el proceso deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 49 del C.P.A.C.A.:

- a. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- b. El análisis de los hechos y pruebas con fundamento en los cuales se impone la sanción.
- c. Las normas infringidas con los hechos probados.
- d. El sentido de la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL".

ARTÍCULO 19° GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Las sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal, se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios fijados tanto en el artículo 50 del C.P.A.C.A. como por el artículo 84 del Decreto Ley 403 de 2020 y las demás disposiciones especiales que regulen la materia:

PARÁGRAFO 1° LAS MULTAS podrán imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el Decreto Ley 403 de 2020, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

PARÁGRAFO 2° LA SUSPENSIÓN, sólo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.
- c. Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.
- d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.
- e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

PARÁGRAFO 3° En el momento de imponer la sanción es preciso realizar la graduación de las mismas en cada caso concreto:

- a. Hacer el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso en concreto.
- b. La decisión de imposición de multa o suspensión no puede obedecer a criterios arbitrarios, por lo que debe tener en cuenta conceptos tales como la justicia, equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.
- c. La graduación debe obedecer también a la gravedad de la conducta del sancionado y al grado de culpabilidad.
- d. El objetivo de la facultad sancionatorio tiene como fin ulterior el ejercer su capacidad de constreñir al infractor para el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal.

ARTÍCULO 20° NOTIFICACION DE LA DECISION. El acto administrativo se notificará conforme lo ordenan los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ab.
11 *cl*



100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

La notificación también se realiza con la utilización de los medios electrónicos previo el consentimiento escrito del sujeto procesal o por aquellos que haya solicitado expresamente.

ARTÍCULO 21° RECURSOS. Contra el acto que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio, proceden los recursos de reposición y/o en subsidio el de apelación y queja, que podrán interponerse en los términos y requisitos previstos en la ley, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que aquella se produzca, en las diferentes modalidades que contempla la ley, artículo 74 del C.P.C.A.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En todo caso, el artículo 52 del C.P.A.C.A. establece que la resolución de los recursos, so pena de pérdida de la competencia, debe resolverse en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Y, en el caso en que estos no se resuelvan en este término, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario encargado de su resolución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22° PAGO DE LA MULTA. Cuando se imponga una sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se impone la multa.

El pago de la multa debe hacerse a favor de la cuenta que señale la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. En cuyo caso, deberá presentar el original del recibo de consignación que así lo demuestre a la Tesorería General de este órgano de control.

PARÁGRAFO 1° De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto Ley 403 de 2020, las multas impuestas serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, dentro de los límites establecidos en la ley.

En consecuencia una vez requerido, el pagador girará el valor descontado de nómina a la cuenta que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca establezca para tal fin.



100-28.02

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 013
(Diciembre 1 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL”.

PARÁGRAFO 2° En todos los casos, la Tesorería General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, informará a la Subcontraloría del respectivo pago, para su registro y la expedición del auto de archivo por pago.

PARÁGRAFO 3° La Resolución por medio de la cual se impone la multa prestará mérito ejecutivo una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

Si el sancionado no paga el valor de la multa dentro del tiempo estipulado, se remitirá la documentación pertinente a la Subdirección Operativa para Jurisdicción Coactiva, a fin de que se inicie el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, según lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 23° CADUCIDAD DE LAS SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene esta Contraloría para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

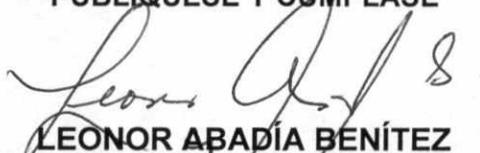
ARTÍCULO 24° ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020 y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 25° DISPOSICION TRANSITORIA. De conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas, continuarán su trámite, rigiéndose por los preceptos aplicables al tiempo de su iniciación, las que no, se regirán por el presente reglamento.

ARTÍCULO 26 ° DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y deja sin efecto la Resolución Reglamentaria No. 010 de 31 de mayo de 2019.

Dada en Santiago de Cali, al primer día del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR ABADÍA BENÍTEZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Piedad Sánchez Giraldo	Profesional Especializada	
Revisó:	Diego García Becerra	Subcontralor	
Aprobó:	Claudia Johana Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

